



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-26/2017

**ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 79/2017**

PROMOVENTE: MORENA

**ÓRGANOS RESPONSABLES:
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL CONGRESO Y
GOBERNADOR, AMBOS DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 79/2017, A SOLICITUD DE LA MINISTRA MARGARITA LUNA RAMOS Y DEL MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I., INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE RECESO.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, se advierte que el partido político MORENA impugna el decreto número 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de junio de dos mil diecisiete. Asimismo, controvierte el decreto número 181 por el que se expide el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana**

SUP-OP-26/2017

del Estado de Chiapas, publicado en el citado periódico oficial el día catorce del citado mes y año.

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

El artículo 71, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente

¹ "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que el partido promovente impugna diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados, se advierten los siguientes temas sobre los que ésta Sala Superior emitirá opinión:

1. **Determinación de monto del presupuesto del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral atendiendo a la suficiencia presupuestal.**
2. **Prohibición para la designación de magistrados para un segundo periodo.**
3. **Regulación de licencias y vacantes de los magistrados electorales.**
4. **Competencia para regular coaliciones.**
5. **Competencia para reglamentar el artículo 134 constitucional y permisión en la continuación en la ejecución de programas sociales.**
6. **Suspensión de derechos políticos con motivo de sujeción a proceso y a quienes se hubieran negado a desempeñar un cargo de elección popular local.**

7. Temporalidad en la separación de un cargo de autoridad electoral como requisito para contender a un cargo de elección popular.

8. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección como requisito para contender a un cargo de elección popular.

9. Determinación de las circunscripciones plurinominales para la elección de diputados de R.P.

10. Conformación de listas de diputados de R.P., con números nones para mujeres y pares para hombres.

11. Clasificación como financiamiento privado a las aportaciones de órganos nacionales o sus equivalentes a las campañas locales.

12. Tener representación en el Congreso como condición para que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público para actividades ordinarias.

13. Determinación de la fecha de corte del padrón electoral para el monto de financiamiento público ordinario para los partidos políticos.

14. Fecha para la entrega a los partidos políticos del financiamiento público de campaña.

15. Designación de Contralor del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

16. Temporalidad para solicitar la sustitución de candidatos.

17. Indeterminación de fórmula para fijar el tope de gastos de campaña para elección de diputados y miembros de ayuntamiento.

18. Violación al principio de igualdad procesal de las partes en cuanto al plazo para promover el recurso de revisión, para que los terceros comparezcan, y para que la responsable rinda su informe circunstanciado.

19. Representación de ciudadanos para promover juicios.

20. Admisión de prueba pericial en todos los medios de impugnación.

21. Causal de nulidad de elección por contratación de propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación.

El primer tema, solo se relaciona con la impugnación a una norma correspondiente al Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. El segundo, comprende la controversia de normas contenidas en los Decretos por los que se reforma la Constitución Política del Estado y se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Los restantes tópicos solo tienen que ver con la impugnación de preceptos del citado Código Electoral local.

SUP-OP-26/2017

Por ende, el estudio correspondiente se hará en términos de los temas enunciados.

1. Determinación de monto del presupuesto del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral atendiendo a la suficiencia presupuestal.

1.1 Norma impugnada.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

Artículo 99. [...]

Para garantizar que los referidos organismos electorales gocen de autonomía financiera, el Congreso del Estado deberá asignarles el presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, **de conformidad con la suficiencia presupuestal en el ejercicio correspondiente.**

1.2 Conceptos de invalidez.

MORENA considera que la norma citada vulnera los principios de autonomía e independencia en las decisiones del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral, e infringe los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de no retroactividad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, porque la previsión de la asignación presupuestaria a los citados organismos electorales queda sujeta a la discrecionalidad o arbitrariedad del Congreso o del Ejecutivo estatales.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

En este sentido, afirma que la autonomía e independencia de un ente o Poder público depende en buena medida de que la determinación de su presupuesto no esté subordinada a lo que otros Poderes del Estado consideren discrecionalmente prioritario.

Asimismo, considera que indebidamente se derogaron los párrafos tercero y cuarto del citado precepto, en los cuales se establecía un porcentaje fijo respecto del gasto neto total del presupuesto estatal, disposición que apenas había sido introducida en la reforma constitucional de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En este orden, estima que se vulneran los artículos 1º, 14, párrafos primero y segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas la disposición controvertida **se apega a la regularidad constitucional**, toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución, *las legislaturas de los Estados deben aprobar anualmente el presupuesto de egresos, en el que los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir sus proyectos de presupuestos.* Asimismo, se prevé que

SUP-OP-26/2017

estas propuestas que se presenten deben observar el procedimiento que, para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Consecuentemente, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal en la materia, al ser órganos constitucionalmente autónomos, conforme al citado artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución, deben emitir su proyecto de presupuesto para remitirlo al Congreso del Estado, órgano que, conforme a las disposiciones aplicables, debe aprobarlo.

En este entendido, es que se considera que las entidades federativas gozan de una amplia libertad de configuración legal para establecer los procedimientos para la determinación de su respectivo presupuesto de egresos, así como para definir la forma en que se debe hacer la distribución de los recursos para el sostenimiento de sus instituciones, siempre y cuando se ajuste a los parámetros previstos Constitucional y legalmente en cuanto a los recursos etiquetados, como son, en el caso, los destinados al financiamiento público a los partidos políticos, por ejemplo.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que tampoco se viola el principio de retroactividad con la modificación constitucional controvertida, toda vez que, de conformidad con lo señalado en el artículo 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución, el presupuesto de egresos se debe aprobar de forma anual, lo cual debe acontecer antes del inicio del ejercicio fiscal en el cual deba aplicarse, siendo que el presupuesto que actualmente se está ejerciendo, fue aprobado en términos de la normativa derogada, mientras que la norma aprobada mediante el decreto



número 220, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de junio de dos mil diecisiete, será aplicable para el próximo ejercicio fiscal, de lo que no se advierte una aplicación retroactiva.

Así, es que los Congresos locales tienen libertad para determinar el presupuesto destinado para el sostenimiento de los organismos electorales, administrativos y jurisdiccionales, atendiendo a criterios de objetividad y razonabilidad, lo que de ninguna manera se debe entender como una facultad arbitraria, sino que se debe garantizar el óptimo funcionamiento de estas instituciones.

Es importante destacar, que ese Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que las autoridades a cargo de la organización y calificación de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pues en ambos casos la finalidad es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normativa aplicable, lo que no se vulnera, por sí, al dar libertad al Congreso de la entidad de aprobar el presupuesto destinado a los organismos electorales, dado que el sistema mexicano está diseñado con diversos Poderes y autoridades constitucionales autónomas con funciones y atribuciones que se complementan.

SUP-OP-26/2017

Esta Sala Superior ha privilegiado el principio de autonomía, y se ha pronunciado² en el sentido de que, en atención a la naturaleza jurídica de las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, como órganos autónomos, se deben de concebir a la par de los poderes tradicionales estatales; de ahí que no sea dable considerar que en sí misma, la suficiencia presupuestal pueda verse como una limitación o restricción a dicho principio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**³

Así, tal como se estableció en la sentencia dictada al resolver el juicio electoral SUP-JE-43/2017, el principio de autonomía funge como una especie de *freno* a la presión de agentes o poderes que puedan poner en riesgo de los órganos en el cumplimiento de su función, en tanto que la autonomía presupuestal se erige como condicionante para el adecuado funcionamiento de los órganos.

Al respecto, conviene tener presente que en el informe denominado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que los recursos humanos y técnicos adecuados son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los

² SUP-OP-12/2015 y SUP-JE-43/2017, entre otros.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, p.1871.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-26/2017

SALA SUPERIOR

operadores de justicia, criterio que también resulta aplicable para los órganos administrativos electorales locales.⁴

2. Prohibición para la designación de magistrados para un segundo periodo.

2.1 Normas impugnadas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

[...]

TRANSITORIOS

[...]

ARTÍCULO TERCERO. - Los actuales Magistrados del Tribunal Electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

Artículo 101.

[...]

12. Corresponde al Senado de la República designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los magistrados electorales en los términos de la Ley General. Los Magistrados Electorales durarán en su encargo siete años y **no podrán ser reelectos**. Su renovación se efectuará de manera escalonada y sucesivamente.

[...]

⁴ Ver CIDH, Doc. 44, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, párr. 128. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

2.2 Conceptos de invalidez.

MORENA aduce que se prohíbe la reelección de los magistrados del Tribunal Electoral, por lo que se desatiende lo previsto en el artículo décimo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, toda vez que los Magistrados actualmente en funciones tienen derecho a ser considerados y son elegibles para un nuevo nombramiento.

Asimismo, afirma que el artículo vigésimo tercero transitorio del diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, mediante el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispuso que el Senado de la República debía designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

En este sentido, afirma que los magistrados electorales que fueron designados por el Senado de la República, antes del procedimiento electoral ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) y que aún estén en funciones, tienen derecho a la reelección, en términos del segundo párrafo del citado precepto transitorio, que establece que *Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.*

En este sentido, afirma que se vulneran los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décimo transitorio del decreto de reforma



SALA SUPERIOR

constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como los numerales 1, 2, 23.1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que las normas controvertidas, **son constitucionales.**

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de conformidad con las bases previstas en la propia Constitución y en las leyes generales en la materia, en las Constituciones y leyes locales se debe prever que las autoridades electorales jurisdiccionales se integren por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Por su parte, el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las autoridades jurisdiccionales locales se componen de tres o cinco magistrados, quienes actúan de forma colegida y cuyo encargo es de siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado.

El artículo décimo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, es al tenor siguiente:

SUP-OP-26/2017

Décimo. - Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

Como se advierte de la lectura del citado precepto, es dable concluir que la alusión a *Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior...* que se hace en el segundo párrafo de la norma transitorio se hace respecto de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las leyes generales de Partidos Políticos e Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que ocurrió un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce y no de los magistrados que hubieran sido nombrados por el Senado de la República, en términos de esa reforma, como indebidamente lo alega el partido político Encuentro Social.

Por su parte, la prohibición prevista en el artículo 101, párrafo 12, del Código electoral local, al establecer la prohibición de reelección de los Magistrados, no contraviene ninguna disposición constitucional, en tanto que, al no estar previsto prohibición alguna en la Constitución federal, ni en alguna Ley General emitida por el Congreso de la Unión, este tema queda a la libertad configurativa del legislador local, como fue el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Se arriba a esa conclusión, al realizar una lectura íntegra de la reforma controvertida de la que se puede advertir que la legislatura del Estado de Chiapas, en ejercicio de su facultad de libre configuración legislativa, introdujo el nuevo esquema en cuanto a las funciones de las autoridades electorales en las entidades federativas y proceso de designación a que refieren el artículo 116, párrafo segundo, fracción VI, inciso c), de la Constitución Federal, ya que establece que el Tribunal Estatal Electoral:

- Será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- Órgano autónomo, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Independiente y autónomo en sus decisiones, las que serán definitivas.
- Se integrará por cinco Magistrados designados por la Cámara de Senadores.
- El nombramiento de Magistrados Electorales se ajustará a las bases que establezca la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez el artículo tercero transitorio del decreto en mención dispone que los actuales magistrados del tribunal electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto de reforma impugnado, continuarán en su encargo hasta concluir el periodo por el que fueron designados.

Bajo estas consideraciones, los artículos en cita que prevén el sistema de nombramiento de los integrantes del tribunal electoral

SUP-OP-26/2017

local, se deben interpretar armónicamente con el resto de disposiciones de la reforma vinculadas al funcionamiento del órgano jurisdiccional electoral de la entidad, de las cuales se aprecia que las modificaciones realizadas al esquema de nombramiento y funciones de los órganos jurisdiccionales locales tuvieron como objeto abonar en la consolidación de las autoridades jurisdiccionales en la materia, dotándolas de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, así como que se observen los principios de independencia y profesionalismo.

Esto es, la decisión adoptada por el legislador local se inscribe dentro de las acciones y bases previstas constitucionalmente para garantizar que los integrantes de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral gocen de la independencia, autonomía y profesionalismo necesarios para asegurar los principios que rigen la función jurisdiccional en la materia; aunado a que no existe obligación constitucional de que los ciudadanos y ciudadanas que desempeñan esos cargos actualmente sean necesariamente nombrados para ocuparlo un nuevo periodo.

En ese sentido, la interpretación funcional de las disposiciones contenidas en el marco jurídico vigente para la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales, así como aquellas que regulan el tránsito del régimen previo al actual, conduce a concluir que los preceptos cuestionados son conformes con el texto de la Constitución Federal.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que no asiste razón al partido político cuando afirma que los preceptos impugnados se apartan de lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, donde se estipuló que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encontraran en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo –Ley General de Partidos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales– podían ser elegibles en el proceso de nombramientos respectivos por el Senado.

Lo anterior, porque dicho precepto transitorio cumplió su propósito de especificar la forma en que debían operar las nuevas reglas de designación, respecto a los magistrados que estuvieran en funciones con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del citado Decreto de reforma; extremo que en el caso de Chiapas ya aconteció.

A lo anterior, se debe agregar que los tribunales electorales gozan de plena autonomía, sin que puedan estar adscritos al Poder Judicial, como se dispone en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), y 105, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior fue recogido por el legislador Chiapaneco, que en el artículo 17, párrafo cuarto, Apartado C, fracción III, párrafo segundo, de su Constitución, dispuso que el *“Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia...”*.

En este contexto, es dable concluir que lo previsto en la fracción III, del párrafo segundo, del citado artículo 116 constitucional, incluido lo referente a la reelección de magistrados, sólo es aplicable para el Poder Judicial de las entidades federativas

y no para otros juzgadores, como son los miembros del Tribunal Electoral, el cual, goza de plena autonomía.

Así, es que esta Sala Superior considera que se ajusta a Derecho la prohibición que se estableció en el artículo 101, párrafo 12, del Código electoral de Chiapas, relativo a la prohibición de la reelección de Magistrados del Tribunal Electoral.

3. Regulación de licencias y vacantes de los magistrados electorales.

3.1 Norma impugnada.

Artículo 101.

[...]

17. Durante el periodo de su encargo, los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:

[...]

VIII. Solicitar licencias para ausentarse del cargo hasta por 90 días naturales, **susceptibles de prórroga por un periodo igual**, siempre que exista causa justificada y conforme lo disponga el Reglamento Interior. En ningún caso, las licencias podrán autorizarse para desempeñar algún otro cargo en la Federación, Estados, Municipios, o particular.

3.2 Conceptos de invalidez.

Al efecto, MORENA aduce que no existe causa justificada para que los magistrados electorales soliciten licencia hasta por noventa días naturales, ni para prorrogar la licencia por un periodo igual, pues esto implica ubicar al solicitante en situación de ausencia definitiva del cargo, lo que es motivo de sustitución por parte del Senado, conforme a los artículos 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que las vacantes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

por más de tres meses se consideran definitivas, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Asimismo, afirma que la norma es omisa en fijar las reglas para cubrir las vacantes, aun y cuando el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las vacantes serán cubiertas de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales. Para reforzar su argumento, precisa que se requiere la presencia de todos los miembros del tribunal para que pueda sesionar válidamente, de conformidad con el artículo 102, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, considera que se violan los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción VI, 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décimo transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como los numerales 1, 2, 23.1, inciso c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.3 Opinión de la Sala Superior.

Por cuanto hace a la posibilidad de prorrogar las licencias de los magistrados del Tribunal Electoral, hasta por un periodo igual a noventa días, adicional a un periodo similar, la norma controvertida vulnera los principios de legalidad y certeza, por lo que **se aparta de la regularidad constitucional.**

SUP-OP-26/2017

Es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (Chiapas), determinó en cuanto al tema para cubrir las ausencias temporales de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales, y mediante norma expresa delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional opina que, acorde con la línea argumental seguida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ese asunto y con base en el artículo 116, fracción IV, inciso b) y c), párrafo quinto de la Constitución General, se desprende que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y en las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes estatales en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral rijan ciertos principios; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan controversias en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme lo que determinen las leyes; y, se otorga a la Cámara de Senadores la facultad para designar a los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales, sin que se haga alguna mención en dichas disposiciones sobre la regulación en el caso de las ausencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Así, estableció que, con excepción de las cuestiones que se regulan en la Constitución General y aquellas que han quedado reservadas para su regulación en las leyes generales a favor del Congreso de la Unión, el Poder Constituyente confiere a las entidades federativas la potestad de configuración legislativa, dentro de la cual, en principio, se encuentra comprendida en la norma impugnada consistente en legislar respecto de las ausencias temporales de los integrantes de tribunales electorales locales.

Al efecto, determinó que esta facultad de libre configuración se refuerza con el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo cual dispone que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de los magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales locales, ésta debe cubrirse conforme con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

Al margen de que cuenta con libertad configurativa con relación a vacantes temporales, el legislador Chiapaneco no tomó en consideración lo previsto en el párrafo 2 del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que cuando éstas excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas y, en consecuencia, se debe proveer el procedimiento respectivo para que el Senado de la República lleve a cabo el procedimiento de sustitución.

En este orden, se considera que en caso de que se autorice una licencia hasta por noventa días a determinado magistrado, se está en el límite previsto en la Ley General para considerar que se trata de una vacante temporal; sin embargo, si se llegara a autorizar una prórroga por un periodo igual, esa vacante temporal se debe

SUP-OP-26/2017

considerar como definitiva, imposibilitando al magistrado respectivo el regresar al cargo, lo que dejaría sin efectos la licencia otorgada.

En este contexto, es que el precepto en cuestión vulnera los principios de legalidad y certeza.

En cuanto a la supuesta omisión de fijar reglas para cubrir vacantes, esta Sala Superior considera que tal situación **no es materia de opinión** de este órgano jurisdiccional especializado debido a que no son temas exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho en lo general y del Derecho Constitucional en lo particular, por ser planteamientos vinculados con el sistema de facultades constitucionales en las entidades federativas, en específico, las de índole legislativa, esto es la omisión de legislar.

PODERER JUDICIAL
GRABERER DERE DE
ELEGERER DERE DE
ELEGERER DERE DE
ELEGERER DERE DE
ELEGERER DERE DE
ELEGERER DERE DE

4. Competencia para regular coaliciones.

4.1 Normas impugnadas.

Artículo 60.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.
2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente artículo.

6. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y miembros de ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados o miembros de ayuntamiento de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

7. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral.

8. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En el escrutinio y cómputo tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de la representación proporcional u otras prerrogativas.

11. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

12. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

13. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles:

SUP-OP-26/2017

a) Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o miembros de ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en este Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.

b) Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

c) Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. 14. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a. Los partidos políticos que la forman;

b. El proceso electoral que le da origen;

c. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y en del registro de las planillas a miembros de ayuntamientos especificar el partido político que pertenece cada uno de los integrantes;

f. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, señalar quien ostentara la representación de la coalición, y

g. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

15. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

16. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por las Leyes Generales. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

18. La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar la primera semana de febrero del año de la elección. El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

19. El Consejo General del Instituto, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado los convenios de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el periódico oficial del Estado.

20. Los partidos políticos de nuevo registro o acreditación, no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro o acreditación.

4.2 Conceptos de invalidez.

Esencialmente, el partido político promovente aduce que el legislador Chiapaneco invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, toda vez que las legislaturas de los Estados no están facultadas para legislar en materia de coaliciones, vulnerando el principio de supremacía Constitucional.

SUP-OP-26/2017

En la propia tesis, aduce que en la normativa impugnada se hacen variaciones a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, al añadir la regulación respecto de las candidaturas comunes.

En este sentido, considera que se vulneran los artículos 16, primer párrafo, 73, fracción XXIJ-U, 116, fracción IV, inciso b), 124, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, además de que se contraviene lo previsto en el numeral 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

4.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el precepto controvertido, es **contrario a la Constitución.**

Al respecto, es preciso señalar que mediante sentencia dictada en sesión del nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó lo siguiente:

- Del artículo segundo transitorio del decreto de reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprende que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea:

I. La solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

II. La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma;

III. La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos;

y

IV. La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

De lo anterior, concluyó que, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral, el régimen de coaliciones aplicable, tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias del Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

SUP-OP-26/2017

Tal institución jurídica está regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al precepto transitorio, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.

Así, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no están facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

En este sentido es que las disposiciones legales que regulan la posibilidad de los partidos políticos en el Estado de Chiapas de formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, ya están previstas de manera expresa en la Ley General de Partidos Políticos.

En estos términos ha emitido opinión esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-OP-25/2017, integrado con motivo de la acción de inconstitucional promovida por Encuentro Social, para controvertir el mismo decreto.

5. Competencia para reglamentar el artículo 134 constitucional y permisión en la continuación en la ejecución de programas sociales.

5.1 Normas impugnadas.

Artículo 5.

[...]

3. La difusión que por los diversos medios realicen los entes públicos del Estado de Chiapas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. La comunicación institucional no incluirá, nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier precandidatura, candidatura, Partido Político nacional o local.

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

SUP-OP-26/2017

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

5.2 Conceptos de invalidez.

El Congreso del Estado de Chiapas pretende regular limitantes a la difusión de la propaganda gubernamental lo que es competencia del Congreso de la Unión, en términos del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el que se dispuso como deber del Poder legislativo federal expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

En este tenor, aun cuando el mandato constitucional no ha sido cumplido, no es razón para que las legislaturas locales copien lo previsto constitucionalmente en sus normas estatales o pretendan desarrollarlo.

Además, considera que en tales preceptos se prevé la posibilidad de la continuidad de obras y ejecución de programas sociales durante el tiempo de campañas electorales, lo que es indebido porque por sí mismos son publicidad, con lo que se vulnera lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución.

Con lo anterior, considera que el citado precepto es contrario a lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, 41, segundo párrafo, Apartado C, párrafo segundo, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

5.3 Opinión de la Sala Superior.

En primer lugar, por lo que hace al párrafo 3, del artículo 5 del Código electoral local, esta Sala Superior considera que vulnera lo previsto **constitucionalmente**.

Al efecto, se debe destacar que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar sentencia al resolver las acciones de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, ya se pronunció en el sentido de que, conforme al contenido del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, el poder reformador de la Constitución reservó al Congreso de la Unión, de manera expresa, la posibilidad de expedir la ley reglamentaria del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y, además, señaló que en ella se establecerán las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, esto es, previó que sería una norma común, y que ésta regularía todo lo relativo al precepto constitucional referido.

Por cuanto hace al párrafo 4, del artículo 5 del Código electoral local, esta Sala Superior considera que **no se aparta de la regularidad constitucional**.

Al efecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una **limitación constitucional a la difusión** de todo tipo de propaganda gubernamental durante la etapa de campañas electorales en los procesos electivos federales y locales,

SUP-OP-26/2017

proveniente de todos los órdenes de poderes, federal, estatal, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de cualquier otro ente público.

Dicha norma establece excepciones a la prohibición señalada, consistentes en la difusión de las campañas de información de las autoridades educativas, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y acumuladas**, estimó que el Constituyente Permanente consideró necesario que no se suspendiera la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña de servicios educativos, salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, ya que consideró que:

[...] por su naturaleza, es importante difundir y no suspender en beneficio de la población, pues es claro que, por ejemplo, las cuestiones relativas a la salud o a la protección civil, no pueden suspenderse porque sería mayor el perjuicio que resentirá la comunidad; sin embargo, hay otro tipo de propaganda que sí es dable suspender porque su ausencia no implicaría mayor impacto en la sociedad; de ahí que el Constituyente Permanente fuera claro en fijar excepciones únicas a la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental y por ende, al calificarlas como únicas, es claro que las legislaturas de los Estados no pueden fijar excepciones adicionales.⁵

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por MORENA, la normatividad constitucional sólo limita la facultad de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, de **difundir** propaganda gubernamental en los casos no previstos como excepción, pero dicha prohibición no tiene el alcance de limitar la **ejecución** de los

⁵ Acción de inconstitucionalidad 63/2009, página 229.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

programas de gobierno en los ámbitos señalados durante la etapa de campaña electoral ni prevé la obligación de **suspender la ejecución** de tales programas.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el partido político promovente parte de una **premisa incorrecta**, al afirmar que la norma constitucional en examen, prohíbe no sólo la difusión, sino también la ejecución de programas gubernamentales que no se encuentren dentro de las excepciones señaladas durante la etapa de campañas electorales.

Por esa razón, carece de sustento lo alegado por MORENA, en el sentido de que la sola continuidad de obras y ejecución de programas sociales, por sí mismos son publicidad y que por tanto se deben suspender.

Cabe mencionar, que, en relación con la continuidad en la ejecución de programas gubernamentales durante la etapa de campañas electorales, esta Sala Superior ha sostenido⁶, que, **si bien los programas sociales no se deben suspender durante los procesos electorales, la entrega de los beneficios que implican no puede ser efectuada en actos masivos o en modalidades que puedan generar un impacto negativo o pongan en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales**, criterio que motivó la integración de la tesis relevante **LXXXVIII/2016**, de rubro: **PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS**

⁶ SUP-OP-3/2017.

MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.⁷

Ese fue el criterio con el que se resolvió el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-384/2016**, en el que se sostuvo que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

En conclusión, en opinión de esta Sala Superior, el precepto tildado de inconstitucional no contraría lo previsto en las normas constitucionales citadas por MORENA, porque no autoriza la difusión durante la etapa de campaña electoral, de programas gubernamentales, sólo señala que, durante esa etapa, la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.

6. Suspensión de derechos políticos con motivo de sujeción a proceso y a quienes se hubieran negado a desempeñar un cargo de elección popular local.

6.1 Normas impugnadas.

Artículo 9.

1. El ejercicio del derecho al voto corresponde a las y los ciudadanos del Estado de Chiapas, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 65 y 66, de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

[...]

2. Estarán impedidos para votar en los procesos electorales y procedimientos ciudadanos locales organizados en el Estado de Chiapas:

I. Las personas que estén sujetas a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de formal prisión o desde que se declare que ha lugar a formación de causa;

[...]

V. Las personas que se hayan negado a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura; esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar;

[...]

6.2 Conceptos de invalidez.

Al expedir las normas controvertidas, el Congreso del Estado de Chiapas no tuvo en cuenta la configuración de ciertas condiciones de aplicación de las sanciones de suspensión de derechos políticos y niega el derecho a votar indebidamente a quienes no están privados de la libertad, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Al efecto, cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.33/2011, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.

El artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de formal prisión. Por su parte, el principio de presunción de inocencia y el derecho a votar constituyen derechos fundamentales, cuya evolución y desarrollo constitucional llevan a atemperar la citada restricción

SUP-OP-26/2017

constitucional. Ahora bien, la interpretación armónica de tal restricción con el indicado principio conduce a concluir que el derecho al voto del ciudadano se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio activo.

Asimismo, consideró aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 39/2013, de rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

En este entendido, considera que la previsión legal controvertida es una restricción indebida al derecho a votar en los casos en los que aún no se dicta sentencia definitiva, o cuando el imputado no está físicamente privado de la libertad, vulnerando los criterios de jurisprudencia antes apuntados.

Respecto de la fracción V, suspende derechos por un tiempo mayor a lo previsto en la fracción I, del artículo 38 Constitucional, lo que torna inconstitucional el precepto.

Adicionalmente, el promovente señala que, en términos del artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución general, así como en el artículo 27, párrafo segundo, se reconoce que en estado de excepción, no se suspenden los derechos políticos, lo que también implica una violación al artículo 1º constitucional, en cuanto al reconocimiento a toda persona de disfrutar de todos los derechos humanos.

Lo anterior, a juicio de MORENA, es contrario a los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 20, apartado B, fracción I, 29, segundo párrafo 35, fracción II, 38, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 de la Convención Americana y 27, párrafo segundo, del Pacto de San José.

6.3 Opinión de la Sala Superior.

En principio, esta Sala Superior considera que el artículo 9, párrafo 2, fracción II, del Código electoral de Chiapas, tiene

SUP-OP-26/2017

sustento constitucional, en razón de los aspectos que enseguida se señalan.

Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y a sus acumuladas, 88/2015 y sus acumuladas, 93/2015 y 95/2015, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronunciamiento al respecto, en relación a normas similares.

Al efecto, se determinó que tales preceptos no resultaban inconstitucionales, porque atienden a lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; la norma impugnada se debe interpretar a la luz de los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte, de tal manera que se debe entender que el impedimento a votar opera sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, supuesto en el cual, en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo.

En este sentido, la disposición normativa ahora impugnada se debe interpretar sobre la base de los criterios emitidos por la Suprema Corte, de tal manera que el impedimento a votar a que se refiere el legislador del Estado de Chiapas solo opera cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

Ahora bien, respecto de la fracción V, del párrafo 2, del artículo 9, del Código Electoral local, esta Sala Superior considera que **sí es contraria a lo previsto constitucionalmente** en el artículo 38, fracción I, que establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. **Esta suspensión durará un año** y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

[...]

Ahora bien, el numeral 36 de la propia Constitución, dispone lo siguiente:

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y

En este orden, es que el legislador Chiapaneco determinó que se debía restringir el derecho a votar en las elecciones locales a las personas que se hayan negado a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura, lo que se traduce en la suspensión de ese derecho o prerrogativa en una temporalidad mayor a la prevista constitucionalmente.

7. Temporalidad en la separación de un cargo de autoridad electoral como requisito para contender a un cargo de elección popular.

7.1 Normas impugnadas.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

[...]

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

[...]

7.2 Conceptos de invalidez.

Los preceptos controvertidos violan los principios de legalidad, equidad, igualdad, certeza, legalidad y objetividad electorales, toda vez que se exige separarse del cargo de Magistrado o Consejero electorales o de algún cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, con una temporalidad de tres años, lo cual es injustificado y mayor a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este particular, los preceptos que se aduce violados son el 1°, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7.3 Opinión de la Sala Superior.

Para analizar este concepto de invalidez, es oportuno hacer en tres apartados, atendiendo a los cargos respecto de los cuales se exige la separación, a saber:

a) Magistrado electoral.

En este particular, se considera que la norma es **contraria a la Constitución** porque a partir de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-U, se estableció que sería precisamente el Congreso de la Unión el encargado de expedir las leyes en las cuales se establecieran las normas que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, las relativas a los organismos electorales, como son los Tribunales Electorales locales y a los procesos electorales.

En este entendido, el legislador federal dispuso, en el párrafo 2, del artículo 107, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que, concluido su encargo, los magistrados electorales de los Tribunales locales no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

En este sentido, si en lo ordinario, el nombramiento de los magistrados electorales es por siete años, conforme al artículo 106, párrafo 1, de la citada Ley general, es dable concluir que la cuarta parte de ese periodo equivale a 1.75 (uno punto setenta y cinco) años, es decir, un año con nueve meses.

SUP-OP-26/2017

En este contexto, en la Ley General ya se dispuso una temporalidad para que los Magistrados electorales locales puedan ser postulados a un cargo de elección popular, una vez que se separen del cargo o lo concluyan, es dable concluir que esa es una materia en la cual el legislador Chiapaneco no podía legislar, por consiguiente, es que se considera la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

b) Consejero electoral.

En este particular, es oportuno transcribir el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) párrafo 4º, de la Constitución federal, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 116. [...]

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

partidista, **durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

De lo anterior, es posible deducir que la disposición legal controvertida, en la porción relativa a los consejeros electorales, **es contraria a lo previsto en el citado precepto constitucional**, pues previsión ni siquiera fue delegada al Congreso de la Unión, sino que el Poder revisor permanente de la Constitución, directamente dispuso que los consejeros electorales no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, quedando en libertad de hacerlo una vez transcurrido el plazo antes citado. De lo anterior, se advierte una restricción a un derecho que no encuentra sustento constitucional.

c) Cargo de dirección o del Servicio Profesional de carrera de los órganos electorales.

Finalmente, en cuanto a la exigencia para los servidores públicos con cargo de dirección o miembros del Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, se considera que **no contraviene alguna disposición constitucional** en los términos planteados por el accionante.

Contrario a lo manifestado por el partido político promovente, en el artículo 116 constitucional y en el numeral 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe disposición que establezca alguna limitante para estos servidores públicos en cuanto a la posibilidad de que, una vez que se separen de su cargo, puedan ser postulados para integrar algún ayuntamiento municipal, de lo que se advierte que, en este particular, no se infringe alguna regla o principio constitucional.

8. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección como requisito para contender a un cargo de elección popular.

8.1 Normas impugnadas.

Artículo 10.

[...]

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

[...]

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

8.2 Conceptos de invalidez.

En este particular, MORENA considera que la única razón para la suspensión de derechos, es durante la extinción de una pena corporal, en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución, por lo cual.

En primer lugar, se limita el derecho a ocupar un cargo, sin que se tomen en cuenta las posibilidades siguientes: **1) Que la sentencia penal hubiera sido revocada y, 2) Que la pena se haya cumplido totalmente, extinguida por prescripción o alguna otra forma prevista en la ley, por reconocimiento de inocencia, o bien, que se hubieran eliminado los antecedentes, por rehabilitación del sentenciado.**

En este tenor, considera que el precepto en estudio vulnera el principio de presunción de inocencia, en tanto que el estar sujeto a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

una causa penal, sin que medie sentencia definitiva, no puede ser una limitante para ocupar un cargo al interior de un ayuntamiento.

En este particular, sostiene que los preceptos que se aduce violados son el 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.3 Opinión de la Sala Superior.

En primer lugar, es preciso señalar que al analizar el tema 6 (seis) en esta misma opinión, referente a la suspensión de derechos políticos con motivo de sujeción a proceso, esta Sala Superior se pronunció en que tal suspensión **no resultaba inconstitucional**, en función de estar acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución Federal, que prevé que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

No obstante, también se consideró que la norma impugnada se debe interpretar a la luz de los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte, de tal manera que se debe entender que el impedimento a votar consiste en que éste opera sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, pues ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho; por tanto, si no se ha dictado una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio del derecho al sufragio efectivo.

SUP-OP-26/2017

En el mismo sentido, al analizar tal criterio, se estima que resulta aplicable al caso, en cuanto a la suspensión del derecho a voto pasivo, pues se debe tomar en cuenta, para tal efecto, si el sujeto procesado se encuentra o no privado de su libertad.

También es dable considerar, en cuanto a la exigencia de no haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección, para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, que tales requisitos implican la suspensión del derecho político a ser votado, **lo que es contrario al artículo 38 constitucional**, que establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden en los casos siguientes:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 de la propia Constitución, los cuales son:

a) Inscribirse en el catastro de la municipalidad y en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

b) Alistarse en la Guardia Nacional.

c) Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

d) Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

e) Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

III. Durante la extinción de una pena corporal.

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

En el caso, el inciso g), del párrafo 4, del artículo 10 del Código electoral de Chiapas, dispone una auténtica restricción de derechos políticos y por lo tanto **se estima inconstitucional**, en particular, a ser votado a un cargo como integrante municipal, lo que implica extender los efectos de una sentencia más allá de la pena impuesta y, en su caso, de la duración de la sanción privativa de la libertad, supuestos que no están comprendidos en las causales precisadas en el citado artículo 38 constitucional.

9. Determinación de las circunscripciones plurinominales para la elección de diputados de representación proporcional.

9.1 Normas impugnadas.

Artículo 18.

[...]

3. Para efectos de la elección de Diputados por el sistema de representación proporcional, se constituirán cuatro circunscripciones plurinominales que comprenderán los veinticuatro distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado. **Las cuatro circunscripciones plurinominales no tendrán residencia específica, con independencia de los distritos que las integren, y estarán conformadas, de la siguiente forma:**

CIRCUNSCRIPCIÓN	DTTO.	CABECERA DISTRITAL
UNO	1	TUXTLA GUTIERREZ
	2	TUXTLA GUTIERREZ
	3	CHIAPA DE CORZO
	13	TUXTLA GUTIERREZ
	14	CINTALAPA
	15	VILLAFLORES
DOS	16	HUIXTLA
	17	MOTUZINTLA
	18	MAPASTEPEC
	19	TAPACHULA
	23	VILLA CORZO
	24	CACAHOTÁN
TRES	4	YAJALON
	7	OCOSINGO
	8	SIMOJOVEL
	11	PALENQUE
	12	BOCHIL
	5	PICHUCALCO
CUATRO	5	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS
	6	COMITAN DE DOMINGUEZ
	10	FRONTERA COMALAPA
	20	LAS MARGARITAS

9.2 Conceptos de invalidez.

En este tema, se aduce que de forma caprichosa se dividen los distritos en cuatro circunscripciones, vulnerando el principio de igualdad del sufragio, siendo que sólo el Instituto Nacional Electoral se podría aproximar, en cada determinación de la demarcación distrital, a un rango aceptable en la conformación y delimitación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

los distritos y circunscripciones, además de que el Congreso no tiene esa facultad, sino que recae en la autoridad electoral nacional.

Asimismo, se considera que se omite garantizar el derecho de los pueblos indígenas a la consulta sobre los territorios que integra cada una de las circunscripciones.

Al respecto, se señalan como preceptos infringidos los artículos 1°, 2°, Apartado A, fracciones III y VII, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), punto 2, 116, fracción V, inciso b), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y disposiciones correlativas de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

9.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que el precepto controvertido se **apega a la Constitución**. Esto, porque al resolver la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en cuanto a la facultad de un Congreso local para establecer las circunscripciones plurinominales estatales, en el sentido de que las atribuciones conferidas por la Constitución federal al Instituto Nacional Electoral, en los procesos electorales federales y locales, se refieren exclusivamente a la geografía electoral y a la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, pero no para el establecimiento del número de distritos electorales y circunscripciones electorales en los que se dividirá el territorio estatal para la elección de diputados por el

SUP-OP-26/2017

principio de mayoría relativa y representación proporcional, pues esto dependerá del número de diputados que por dichos principios deban elegirse para la conformación de los Congreso locales, lo cual corresponde determinar a los Congresos locales por disposición expresa de la fracción II del artículo 116 de la propia Norma Fundamental.

Por otra parte, por cuanto hace a la omisión de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, esta Sala Superior considera que **no es materia de opinión** especializada el motivo de invalidez, porque se reclaman presuntas violaciones cometidas en el proceso legislativo relativo al Código Electoral.

Al respecto, como se consideró al emitir opinión en los expedientes identificados con las claves SUP-OP-5/2017, SUP-OP-6/2017 y SUP-OP-17/2017, esa circunstancia no corresponde al ámbito especializado del derecho electoral, cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, sino que abarca aspectos concretos relacionados con los principios de legalidad y debido proceso, que son inherentes a todo el orden jurídico y, por ende, su conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

10. Conformación de listas de diputados de R.P., con números nones para mujeres y pares para hombres.

10.1 Normas impugnadas.

Artículo 19.

[...]

2. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

g) Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de cuatro fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para cada una de las cuatro circunscripciones en que se divide electoralmente el Estado. **Dichas listas se integrarán de la siguiente forma, números nones serán integradas por género femenino y números pares por género masculino.** Todas las fórmulas estarán compuestas por un propietario y un suplente del mismo género. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional.

10.2 Conceptos de invalidez.

MORENA aduce que la determinación de integración de listas por género, en nones y pares, viola los principios de igualdad y no discriminación, porque la oportunidad real de acceso al cargo es mayor para uno de los géneros, pues al iniciar siempre con una mujer, éstas tienen mayor oportunidad de obtener una diputación por ese principio sobre los hombres, que ocupan el segundo lugar de la lista en cada circunscripción. En este orden, se debió prever que dos listas fueran encabezadas por hombres y dos por mujeres, con lo cual se logra una oportunidad paritaria entre hombres y mujeres para acceder al cargo, al ocupar en dos listas la posición número y uno y en las otras dos, la posición número dos.

Considera que con la norma controvertida se violan los artículos 1º, 4º, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, afirma que es contrario a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 145 de la resolución dictada en el caso Castañeda Gutman VS. Estados Unidos Mexicanos.

10.3 Opinión de la Sala Superior.

En este particular, esta Sala Superior considera que el artículo 19, párrafo 2, inciso g), **tiene sustento constitucional** en términos de lo resuelto por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia en las acciones de inconstitucionalidad **35/2014** y sus acumuladas **74/2014, 76/2014 y 83/2014**, al analizar la constitucionalidad de los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, segundo párrafo, del entonces vigente Código de Elecciones y Participación Ciudadana, reformados mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, ya se pronunció al respecto.

Cabe señalar que, si bien el precepto analizado en esa ocasión se refiere a un cuerpo normativo que ha sido abrogado, lo cierto es la misma norma que ahora se establece en el artículo 19, párrafo 2, inciso g), del actual Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que esa norma era constitucional, en la medida de que cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino que les impida el acceso a candidaturas ni a cargos de representación popular en condiciones de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

11. Clasificación como financiamiento privado a las aportaciones de órganos nacionales o sus equivalentes a las campañas locales.

11.1 Normas impugnadas.

Artículo 51.

[...]

3. El financiamiento privado, son todas aquellas aportaciones o donaciones, en efectivo o en especie, que se realizan en las siguientes modalidades:

[...]

V. Las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos cuando sean destinados a las campañas electorales locales.

11.2 Conceptos de invalidez.

En este particular, MORENA hace valer como concepto de invalidez que el hecho de que los recursos provengan de instancias nacionales, no los convierte en privados, con lo que se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, máxime que generalmente son recursos públicos.

Además, considera que solo la Unidad Técnica de Fiscalización puede determinar el origen de los recursos en los procedimientos de fiscalización correspondientes.

Las normas que se considera se infringen, son las contenidas en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 41, bases II y V, apartado B, inciso a), punto 6, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11.3 Opinión de la Sala Superior.

SUP-OP-26/2017

Esta Sala Superior considera que el artículo 51, párrafo 3, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **vulnera los principios de certeza y legalidad previstos constitucionalmente**, toda vez que incluye como una de las categorías de financiamiento privado a todas las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales, sin que se advierta alguna justificación objetiva para tal efecto, confundiendo las modalidades del financiamiento de los partidos políticos con las transferencias o traspasos que pueden hacerse entre órganos internos de un instituto político.

Para precisar lo anterior, es menester tomar en cuenta que en el artículo 41, párrafo segundo, bases II y V, de la Constitución, se establece el derecho de los partidos políticos de obtener financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, gastos de campaña y actividades específicas, además de que se prevé la posibilidad de que también obtengan financiamiento privado, debiendo la ley garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En el mismo precepto, se señala que los partidos políticos obtengan su registro nacional, para contender en las elecciones federales y en todas las elecciones locales; así como registro local, para participar en los procedimientos electorales en la entidad federativa correspondiente.

Ahora bien, en los artículos 50, 51 y 52, de la Ley General de Partidos Políticos, se reitera que los partidos políticos recibirán financiamiento público, siendo que los de carácter nacional, tienen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

derecho a recibir financiamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para sus actividades y campañas federales, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales, en términos de la ley local, para sus actividades y campañas locales.

Por su parte, el párrafo 1, del artículo 53 de la citada Ley de partidos políticos, dispone como modalidades del financiamiento privado, las siguientes:

a) Financiamiento por la militancia;

b) Financiamiento de simpatizantes;

c) Autofinanciamiento, y

d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Aunado a lo anterior, el párrafo 1, del artículo 56, de la propia Ley de Partidos, este tipo de financiamiento se constituye por:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y

SUP-OP-26/2017

voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Como se puede advertir, los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público federal y, en su caso, también local, cuya fiscalización está a cargo del Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 41 constitucional.

Ahora bien, en el precepto cuya constitucionalidad se controvierte, se establece que las aportaciones o donaciones provenientes de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, cuando sean destinados a las campañas electorales locales, se deben considerar como financiamiento privado, lo cual no encuentra una justificación objetiva y razonable, porque no se distingue si esas aportaciones nacionales a los órganos locales, provienen de recursos públicos o privados.

En esencia, el supuesto normativo que se prevé en el artículo 51, párrafo 3, fracción V, controvertido, al estar referido a recursos provenientes de comités nacionales o sus equivalentes de los partidos políticos, en realidad se refiere a actos de "transferencia" o "traspaso" entre diversos órganos al interior, pero esa transferencia en realidad no significa un incremento económico en el ámbito del partido político. Por ello, no se advierte alguna razón objetiva para que esa transferencia sea considerada financiamiento privado.

Ahora bien, conforme al artículo 111 del citado Reglamento de Fiscalización, el autofinanciamiento está constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos

Asimismo, el propio Reglamento, en su artículo 118, párrafo 2, establece que los ingresos por rendimientos financieros son los intereses que obtengan los sujetos obligados por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

En este contexto, es dable concluir que el sistema de financiamiento de los partidos político no permite categorizar a los recursos que se dan por parte de los comités nacionales u órganos equivalentes de los partidos políticos, sean considerados como financiamiento privado.

12. Tener representación en el Congreso como condición para que los partidos políticos puedan obtener financiamiento público para actividades ordinarias.

12.1 Normas impugnadas.

Artículo 52.

1. Los partidos políticos locales y nacionales con representación en el Congreso del Estado, tienen derecho a gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias, así como para su participación en las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código.

[...]

3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

4. El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el punto anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:
I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

[...]

SUP-OP-26/2017

10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

11. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación con fecha posterior a la última elección de Diputados locales, o aquellos que habiendo conservado su registro local **no cuenten con representación en el Congreso Estatal**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme con las siguientes bases:

[...]

12.2 Conceptos de invalidez.

En este particular, MORENA aduce que se incluye un elemento *extraño* como condicionante para la distribución del financiamiento público ordinario, consistente en la situación contingente de tener o no representación ante el Congreso, pues los partidos pueden tener representación entre la ciudadanía, pero no diputados, o éstos pueden renunciar, cambiar de partido, declararse independientes, aceptar un cargo público e inclusive fallecer.

Desde su perspectiva, el citado partido político precisa que se incumple lo previsto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, bases II V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y g), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 24 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 23.1, inciso d), 50, 51.1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos.

12.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que los preceptos controvertidos, **son acordes a la Constitución.**

Al efecto, es oportuno señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en cuanto al



SALA SUPERIOR

requisito legal para los partidos políticos de tener representación en el Congreso local para poder obtener financiamiento público para actividades ordinarias, en la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, en la que determinó que en una norma similar a la ahora controvertida, pero de una entidad distinta, únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.

13. Determinación de la fecha de corte del padrón electoral para el monto de financiamiento público ordinario para los partidos políticos.

13.1 Normas impugnadas.

Artículo 52.

[...]

3. Durante el mes de enero de cada año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos. Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de **corte de julio de cada año**, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

[...]

13.2 Conceptos de invalidez.

MORENA estima que si la asignación de financiamiento se hace a partir del mes de enero de cada año, se debe tomar la fecha

SUP-OP-26/2017

de corte del padrón electoral más inmediata posible, para efecto de calcular el monto, siendo que tomar el mes de julio del año inmediato anterior, no refleja un dato cercano a la realidad del Estado, con lo que se vulneran los principios de equidad, legalidad, certeza y objetividad.

En este sentido, considera que el párrafo 3, del artículo 52 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, vulnera lo previsto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, bases II V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y g), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los numerales 1, 2, 24 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.1, inciso d), 50, 51.1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos.

13.3 Opinión de la Sala Superior.

La Sala Superior considera que la norma cuya validez se controvierte, **resulta acorde a los principios de certeza y legalidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Conforme a lo previsto en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y II, de la Ley General de Partidos Políticos, la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se determina en forma anual y se entrega en ministraciones mensuales que, desde el inicio del año deben quedar debidamente calendarizadas.

En cuanto al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, se señala que se fijará **anualmente**, lo que debe quedar establecido en el presupuesto de egresos correspondiente.



Consecuentemente, si ese presupuesto debe quedar aprobado por parte del órgano legislativo a más tardar antes del inicio del año de su ejercicio, atento al principio de previsibilidad del gasto público que rige el presupuesto de egresos, esto se traduce en que debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, esto es, del primero de enero de cada año.

Al efecto, es necesario señalar que como los organismos públicos locales gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tienen la atribución de elaborar su propio proyecto de presupuesto de egresos, en el cual se debe incluir la partida correspondiente a las prerrogativas de los partidos políticos.

En este particular, en términos del artículo 71 del Código electoral para el estado, el Consejo General debe aprobar, a más tardar el último día de octubre de cada año, los proyectos de Presupuesto de Egresos y el Programa Operativo Anual del Instituto para el siguiente ejercicio fiscal, en el que debe quedar definido el monto de financiamiento de los partidos políticos, para lo cual, es necesario contar con la información relativa al padrón electoral

En este sentido, esta Sala Superior considera que la fecha de corte que se establece en el artículo 52, tomando como parámetro el mes de julio, no revela oposición con la Constitución, en tanto que establece un periodo objetivo y razonable que se ajusta a los tiempos y plazos para la elaboración y eventual aprobación del presupuesto, para cumplir la exigencia constitucional del otorgamiento del financiamiento público para los partidos políticos, aun y cuando en el mes de enero de cada año se fije el monto que

deba recibir cada partido político, pues para tal caso, se debe prever la suficiencia presupuestaria.

14. Fecha para la entrega a los partidos políticos del financiamiento público de campaña.

14.1 Normas impugnadas.

Artículo 52.

[...]

10. El financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas.

[...]

14.2 Conceptos de invalidez.

MORENA afirma que existe un desfase entre la fecha en que se entregan los recursos de campaña y el momento en que inician las campañas electorales, porque si se entregan hasta que se obtenga el registro, los partidos pierden tiempo de campaña, porque deben abrir cuentas, lo que es incorrecto y vulnera los principios de objetividad y certeza, vulnerando lo previsto en los artículos 1°, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, bases II V, apartado B, 116, fracción IV, incisos b) y g), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 24 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23.1, inciso d), 50, 51.1, incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos

14.3 Opinión de la Sala Superior.

En opinión de esta Sala Superior, el precepto controvertido se **apega a la regularidad constitucional**, en tanto que, si bien se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

prevé que el financiamiento público para gastos de campaña se entregue una vez aprobadas las candidaturas, esta norma no implica que se pueda hacer una vez iniciada la etapa para la obtención del voto.

En efecto, no asiste razón a MORENA cuando afirma que la interpretación de la norma permite que se pierda tiempo de campaña, porque el artículo 52 del Código dispone que los gastos de campaña serán entregados una vez aprobado el registro de candidaturas, lo que necesariamente se debe hacer antes del inicio de esa etapa del proceso electoral.

Así, se debe garantizar que se entregue el financiamiento público a los partidos políticos destinado a gastos de campaña, antes del inicio de esta fase del proceso electoral para no mermar o limitar las actividades de los partidos políticos y candidatos desde el primer momento en que pueden llevar a cabo actos dirigidos a obtener el voto ciudadano, la interpretación de la norma impugnada no lleva necesariamente al desfase que alega el partido político promovente.

Al respecto, se debe destacar que, conforme al artículo 178, párrafo 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las elecciones ordinarias de Gobernador, de Diputados al Congreso, y de integrantes de los Ayuntamientos se deben celebrar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, en términos del artículo 192 del citado Código, las campañas políticas para el proceso de elección de Gobernador darán inicio 63 (sesenta y tres) días antes del día de la elección

SUP-OP-26/2017

correspondiente y la de Diputados y miembros de Ayuntamientos iniciarán 33 (treinta y tres) días antes al día en que se verificará la jornada electoral respectiva.

Es decir, se establece fecha exacta, para cada proceso electoral, para el inicio de la etapa de campañas electorales.

Por su parte, el artículo 188 del propio código, disponen que los plazos para las solicitudes de registro de candidaturas en los términos siguientes:

a) Para gobernador del estado, del 16 (dieciséis) al 20 (veinte) de marzo del año de la elección

b) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 21 (veintiuno) al 26 (veintiséis) de marzo del año de la elección.

c) Para miembros de ayuntamientos, del 21 (veintiuno) al 26 (veintiséis) de marzo del año de la elección.

c) Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de marzo del año de la elección.

El artículo 189, fracción V, del mismo ordenamiento electoral, establece que la autoridad electoral podrá prevenir a los partidos políticos y candidatos independientes para que subsanen inconsistencias en su respectiva solicitud, para lo cual se debe otorgar un plazo de 72 (setena y dos) horas.

Una vez integrados los expedientes correspondientes, en el artículo 189, fracción VI, del multicitado Código, dentro de los 3 (tres) días siguientes al vencimiento de los plazos otorgados en las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

prevenciones correspondientes, el Consejo General, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales electorales que correspondan, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

En este orden, es que en términos de la normativa analizada, se puede advertir que, si bien existe una fecha exacta para el inicio de las campañas electorales, no se prevé una cierta para la aprobación del registro de las candidaturas, pues esta se da dentro de un plazo, por lo que la norma controvertida se debe entender en el sentido de que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña se debe entregar una vez aprobadas las candidaturas, pero antes del inicio de las campañas electorales, con lo que se garantiza a los partidos políticos el ejercicio de esa prerrogativa.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, base I, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, los artículos 41, párrafo segundo, base II y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución general, disponen que los partidos políticos tienen derecho a recibir, en forma equitativa, el financiamiento público para actividades

SUP-OP-26/2017

ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este sentido, es que se debe privilegiar que los partidos políticos puedan cumplir sus fines como entidades de interés público, lo cual se logra en gran medida a partir de las prerrogativas a las cuales constitucionalmente tienen derecho, como es al financiamiento público para la obtención del voto en la etapa de campaña, durante los procesos electorales.

En tal medida, la entrega oportuna de tales prerrogativas debe ser una premisa fundamental dentro del proceso electoral, lo cual debe ocurrir de forma previa al inicio de la etapa de campaña para que se pueda ejercer desde el primer momento de su inicio, y no en fecha posterior.

15. Designación de Contralor del Tribunal Local y del Organismo Público Local Electoral.

15.1 Normas impugnadas.

Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

XII. Remover, por mayoría calificada de cinco votos de las Consejeras o Consejeros Electorales a los titulares de la Secretarías, Ejecutiva y Administrativa; de las Direcciones Ejecutivas, y de las Unidades Técnicas. En el caso del titular de la Contraloría General, **el Consejo General podrá proponer al Congreso del Estado, para que (sic) éste resuelva en un plazo no mayor a 30 días naturales, que el Titular de la Contraloría General, sea sancionado o removido por causas graves, consideradas como tales;**

[...]

Artículo 97.

1. La Contraloría General es un órgano técnico que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Instituto y contará en su funcionamiento con autonomía técnica y de gestión.

2. Al frente de la misma habrá un Contralor General que será **designado por el Congreso del Estado** y durará en su cargo seis años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Son requisitos para ser Contralor General:

[...]

IV. No haber cometido delito **grave intencional** alguno;**Artículo 102.**

[...]

12. El Magistrado Presidente, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

[...]

XIX. Comunicar al Congreso la ausencia definitiva del Contralor General;**Artículo 105.**

[...]

3. El titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral será **designado por el Congreso**, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, con base en las propuestas presentadas por las instituciones públicas de nivel superior que residan en el Estado de Chiapas.

4. Los requisitos para ser designado titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, los impedimentos para ocupar dicho cargo, su temporalidad y proceso de designación, se rige por las disposiciones aplicables a la designación del titular de la Contraloría General del Instituto de Elecciones

5. En caso de ausencia temporal o definitiva del titular de la Contraloría General, fungirá como encargado del despacho su inferior jerárquico inmediato. Tratándose de ausencia definitiva será hasta **en tanto el Congreso designe** al nuevo titular.**15.2 Conceptos de invalidez.**

MORENA aduce que se violan los principios de autonomía e independencia del Organismo Público Local Electoral y del Tribunal Electoral, infringiendo el principio de división de Poderes, arrogándose el Congreso la atribución de designar al órgano interno de control en ambos casos, excediendo su ámbito competencia.

Con lo anterior, considera que se vulneran los artículos 1º, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 23.1, inciso b), y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15.3 Opinión de la Sala Superior.

En cuanto a la designación del titular del órgano interno de control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, esta Sala Superior **se pronuncia por su inconstitucionalidad**, en razón de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya emitió pronuncio en la sentencia dictada el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, al resolver la acción de inconstitucionalidad **94/2016** y su acumulada, por lo que **no ha lugar a emitir opinión**, en razón de los aspectos que enseguida se señalan.

En esa sentencia, se determinó que la designación del titular del órgano interno de control de un Tribunal Electoral, por parte del Congreso del Estado, constituye un *incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del órgano jurisdiccional*, pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Al efecto, ese Tribunal Constitucional determinó que, mediante la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral. En el caso, consideró aplicable el criterio contenido en la tesis identificada con la clave P./J. 80/2004, de rubro y texto:

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Por cuanto hace a la designación del titular de la Contraloría Interna de un Organismo Público Local Electoral, es oportuno precisar que, al analizar la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, la postura del Magistrado Ponente fue en el sentido de declarar la invalidez de la norma que permitía al Congreso de la entidad el nombramiento del titular de ese órgano de control, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos.

La parte conducente de la aludida sentencia, es al tenor siguiente:

Ahora bien, por lo que hace al reclamo planteado por el partido político Acción Nacional en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, en contra del artículo 101, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en la porción normativa que expresa: "El titular del Órgano Interno de Control del Instituto será designado por el Congreso del Estado, en la forma y

SUP-OP-26/2017

términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.”, debe decirse que este Tribunal Pleno en sesión pública de cinco de enero de dos mil diecisiete, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de esa disposición, en virtud de que la propuesta respectiva, que era en el sentido de declarar su invalidez, no fue aprobada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos que exigen los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, que prevén lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...).

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”.

“Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

(...)”.

En efecto, en la consulta sometida a la aprobación del Tribunal Pleno se proponía declarar la invalidez del precepto ya referido, en cuanto establece que el titular del órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit será designado por el Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, ya que esa atribución atenta contra los principios constitucionales que defiende el partido político; conclusión que fue apoyada por los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

En cambio, votaron en contra las señoras y señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Luis María Aguilar Morales.

En consecuencia, no se obtuvo la votación calificada a que se ha hecho referencia, de ahí que lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo precisado, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas, para que se declarara la invalidez de la norma general de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

En cuanto a este tópico, **es criterio de esta Sala Superior que es inconstitucional** que el Congreso del Estado afecte la integración del Instituto electoral local, al designar al titular del Órgano Interno de Control, porque ello implica que un Poder estatal ajeno a un órgano constitucional autónomo incida en su funcionamiento electoral y administrativo, lo que vulnera el principio de autonomía previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución federal.

Conforme con ese precepto constitucional, los organismos electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En este tenor, no deben ver afectada su composición o estructura orgánica mediante la intervención de los órganos de poder público de las entidades federativas, como lo es el Congreso del Estado, con la finalidad de que sus decisiones se aparten de eventuales influencias de dicho órgano a través de los servidores públicos que nombre, y, en consecuencia, se brinde certeza al no verse afectada la actuación de los órganos estatales autónomos.

Esto es, la citada autonomía implica un ejercicio de equilibrio de poderes públicos, por lo que se debe evitar, que los organismos públicos locales electorales, como entes encargados de organizar los procesos electorales, tengan cualquier tipo de injerencia en su integración y funcionamiento de manera que su normatividad este blindada de cualquier sometimiento a otros poderes públicos.

En este orden, al ser el Instituto electoral local un órgano autónomo de los poderes del Estado, para garantizar dicha autonomía se debe evitar cualquier injerencia gubernamental.

SUP-OP-26/2017

De ahí que las atribuciones conferidas al Congreso Estatal ponen en riesgo la autonomía del Instituto y del Tribunal Electorales, lo que conduce a estimar que los artículos controvertidos son contrarios a la Constitución federal.

16. Temporalidad para solicitar la sustitución de candidatos.

16.1 Normas impugnadas.

Artículo 190.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

[...]

III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a **más tardar 20 días** antes de la elección. **En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.**

16.2 Conceptos de invalidez.

MORENA considera que con el artículo 190, párrafo 1, fracción III, del Código electoral de Chiapas, se vulneran las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, porque no prevé el supuesto de que el candidato sólo comunique su decisión al organismo electoral y no al partido político que lo postuló.

También afirma que es desproporcionado que se haya dispuesto la improcedencia de la sustitución si se hace dentro de los veinte días previos a la elección, siendo que las campañas inician treinta y tres días antes de la jornada electoral.



Argumenta que tal medida no persigue un fin legítimo, porque no busca potenciar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos o candidatos, además de que no es necesaria, porque en nada afecta al proceso electoral, ya que en caso de sustitución de algún candidato y si las boletas ya están impresas, éstas no serán sustituidas.

Con el aludido precepto, MORENA afirma que se violan los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracción II, 41, base V, apartado A, primer párrafo, 116, fracción IV, inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16.3 Opinión de la Sala Superior.

En opinión de este órgano jurisdiccional el precepto impugnado se apega a la **regularidad constitucional**, porque tiene como objeto garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en la etapa de campaña, al impedir que en cualquier tiempo, por renuncia, se sustituyan candidatos.

En primer lugar, es de destacar que constitucionalmente y en las leyes generales, no existe una previsión de cómo deben regular este aspecto las entidades federativas, quedado en el ámbito del legislador local la regulación de las modalidades relativas a la sustitución de candidatos.

Ahora bien, MORENA considera que esta medida vulnera las garantías de seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como los principios de certeza, legalidad y objetividad, además de ser una medida desproporcionada.

SUP-OP-26/2017

Al respecto, contrario a lo manifestado por el partido político promovente, esta Sala Superior opina que la limitación impuesta a los partidos políticos para que no puedan sustituir a determinado candidato o candidata con motivo de su renuncia, si esto ocurre dentro de los veinte días previos a la elección, encuentra soporte constitucional, porque se constituye como una medida que persigue un fin legítimo en cuanto a otorgar mayor certeza y seguridad jurídica dentro del proceso electoral, al establecer un plazo cierto para tal efecto.

Asimismo, esta medida también se considera necesaria en función de su finalidad, porque está dirigida a impedir que, de forma indebida, se pudiera hacer la sustitución de candidatos por su simple renuncia, reservando únicamente esta posibilidad a casos excepcionales, como se prevé en la fracción II, del propio artículo 190 de la normativa local, que sólo permite sustituir candidaturas en cualquier momento, en aquellos casos en que sobrevengan causas de fallecimiento, inhabilitación e incapacidad declarada judicialmente.

En este particular, cabe advertir que el proceso electoral está previsto en varias etapas y fases con procedimientos particulares que en lo ordinario se deben cerrar para pasar a la siguiente, para lo cual el legislador estableció diversas normas dirigidas a este fin, como es el caso.

Lo anterior, es consonante con el diverso artículo 213 de la legislación electoral estatal, es cual señala con precisión que, a más tardar quince días antes de la elección, deberán estar en poder de los Consejos Distritales y Municipales electorales las boletas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

En este sentido, si se permitiera la sustitución de candidatos con motivo de su renuncia, traería como consecuencia que existiera una incongruencia entre el candidato registrado y quien apareciera en la boleta, circunstancia excepcional y que sólo es posible en los casos en los que el legislador consideró necesario en casos verdaderamente eventuales y para no causar un agravio mayor a los partidos políticos; pero primando ante todo, como regla general, el principio de certeza que se garantiza a partir de la fijación válida de un lapso en el cual ya no sea dable la sustitución por renuncia.

Finalmente, con relación al argumento atinente a que los veinte días fijados por la legislación combatida vulneran el principio de proporcionalidad; esta Sala Superior opina que no se trastoca dicho principio, toda vez que ese lapso se estima suficiente y razonable para establecer el momento final en que puedan darse esas renunciaciones a la candidatura, quedando por supuesto la posibilidad de ponderar en cada caso concreto si se actualizan las hipótesis del artículo 190, fracción II, las cuales se dirigen a normar situaciones contingentes que se pueden dar en el contexto de un proceso electoral, sin que esta Sala Superior considere que la previsión legal sea ajena a esa ponderación.

En ese sentido, conforme a lo anterior, es dable establecer que, si el registro lo llevó a cabo un partido político y éste debe hacer la sustitución correspondiente, resulta congruente que el candidato que renuncie tenga el deber de informarlo precisamente al partido que lo postuló, para que se pueda prever de inmediato lo necesario al interior del instituto político para informarlo en su oportunidad a la autoridad administrativa electoral local.

17. Indeterminación de fórmula para fijar el tope de gastos de campaña para elección de diputados y miembros de ayuntamiento.

17.1 Normas impugnadas.

Artículo 196.

[...]

3. Para las campañas electorales de diputados y de miembros de los ayuntamientos tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña, en razón a los estudios que el propio Instituto realice, por sí o por terceras personas, así como demás información que resulte necesaria e idónea para tales fines.

17.2 Conceptos de invalidez.

MORENA estima que la forma ambigua de fijar el tope de gastos para cada campaña, viola los principios de equidad, certeza, legalidad y objetividad electorales, porque no determina una fórmula precisa, además de que la alusión a "terceras personas" es indeterminada porque no precisa si se trata de autoridades, instituciones o expertos en la materia, lo que vulnera el principio de certeza.

Inclusive, advierte un trato diferenciado entre la fórmula que se aplica para determinar el tope de gastos de campaña para gobernador que señala el numeral 2 del artículo 196 del mismo Código Electoral local, al preciar el porcentaje al que se refiere como parámetro para su fijación, lo que no sucede con la norma combatida, pues no dice en concreto cual es el importe del tope de gastos para las campañas de diputados y ayuntamientos.

Lo anterior, en concepto del promovente, vulnera el principio de certeza, lo que es contrario a lo previsto en los artículos 14,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV inciso b) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.3 Opinión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la norma cuestionada se **apega a los postulados constitucionales de certeza y legalidad.**

El artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en el ejercicio de la función estatal electoral en el ámbito federal, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En el mismo sentido, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Además, el inciso g) de la propia fracción establece que se debe prever que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así, es dable afirmar que existe una amplia libertad para los congresos locales a efecto de regular el tema del financiamiento para la obtención del voto durante los procesos electorales, siempre y cuando se garantice que se cumple todo el sistema normativo, facultad que debe garantizar el real ejercicio de las

SUP-OP-26/2017

prerrogativas de los partidos políticos, así como el pleno ejercer de las facultades de vigilancia y fiscalización de esas prerrogativas por parte de la autoridad administrativa electoral nacional, siempre dentro del contexto del respeto a los demás valores y principios fundamentales de la materia electoral, conforme a lo previsto de la propia Constitución Federal.

Del análisis de los preceptos controvertidos se advierte, por una parte, que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para regular el tema del financiamiento privado de los partidos políticos, pero a la vez, en segundo lugar, se puede constatar que esa libertad no es absoluta dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva de ejercicio de las prerrogativas y su vigilancia y fiscalización, así como los valores, principios electorales protegidos por la propia Constitución Federal.

Así, el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la Federación, siempre que con ello no se vulneren o se restrinjan derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental y siempre con las bases que sientan las leyes marco.

En cuanto al tema de los topes de gastos de campaña y precampaña de los partidos políticos, no se advierte alguna condicionante para las legislaturas locales, porque el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, no prevé alguna base específica, ya que expresamente señala que las Constituciones y leyes deben fijar criterios y límites, con lo cual, expresamente, se autoriza a las legislaturas para regular las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-26/2017

SALA SUPERIOR

condiciones relativas a su ejercicio, pero no establece alguna base o directriz específica en torno al tema.

De esta manera, se considera que los Congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular la determinación de los topes de gastos de campaña, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto concreto, en el entendido de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta, sino que debe considerar las directrices que la propia Constitución establece, atendiendo a todo el sistema normativo electoral.

En ese sentido, es que el legislador Chiapaneco está en libertad de regular los topes de gastos de campaña, siempre en el marco constitucional y atendiendo a los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo que puede establecer fórmulas y procedimientos específicos en la ley o delegar esta facultad a la autoridad administrativa, establecer procedimientos distintos para su determinación, respecto de cada una de las elecciones de un proceso electoral, es decir, de gobernador, diputados al Congreso local o ayuntamientos, y tomando en consideración estudios o informes que se elaboren al interior del Instituto Estatal Electoral o diversos entes.

Adicionalmente, esta Sala Superior observa que, contrario a lo sostenido por el partido político, la referencia normativa a que los estudios también pueden ser realizados "por sí o por terceras personas" debe entenderse como una facultad para el Instituto

Electoral que implica la responsabilidad de buscar el apoyo o colaboración de aquellas personas o instituciones que detenten un acreditado prestigio o solvencia para el desarrollo de esta clase de actividades, a efecto de que favorezcan un resultado calificado y puedan proveer información idónea para arribar al tope de gastos de campaña que cada proceso exige, acorde a su naturaleza.

Sin embargo, es de resaltar que los estudios que se realizan para ese efecto, al margen de que se obtengan por una investigación directa del Instituto o bien por terceras personas, lo cierto es que en todos los casos son determinados finalmente por la autoridad electoral administrativa.

Por otra parte, si bien los tópicos analizados en los temas 18, 19 y 20, que a continuación se desarrolla, se refieren a cuestiones relacionadas con la ciencia procesal, esta Sala Superior advierte que sí pueden ser objeto de opinión por parte de este órgano jurisdiccional, en tanto que su estudio se debe hacer atendiendo a las particularidades de la materia electoral, debido a que puede incidir en el análisis de temas vinculados con el desarrollo de los procedimientos electorales.

18. Violación al principio de igualdad procesal de las partes en cuanto al plazo para promover el recurso de revisión, para que los terceros comparezcan, y para que la responsable rinda su informe circunstanciado.

18.1 Normas impugnadas.

Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad,



que serán de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Artículo 341.

1. El órgano electoral o partidista que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:

[...]

II. Dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidato, organización política, agrupación política o de ciudadanos o terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa, mediante cédula que durante un plazo de **setenta y dos horas**, se fije en los estrados respectivos, haciéndose constar con precisión la fecha y hora en que se fija así como la fecha y hora en que concluya el plazo.

Artículo 342.

1. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del numeral 1, en el artículo anterior, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, a fin de manifestar lo que a su derecho convenga. Los escritos del tercero interesado deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 344.

1. Para la sustanciación de los medios de impugnación previstos en este Código, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, deberá hacer llegar a la autoridad competente **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** al vencimiento del plazo en que estará fijada la cédula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, junto con éste, copia certificada en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas aportadas y los demás documentos que se hubieren aportado a los mismos, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución.

[...]

18.2 Conceptos de invalidez.

MORENA considera que se vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, porque el Código establece un plazo menor para la promoción del recurso de revisión, en relación al plazo que tienen los terceros interesados para comparecer y las autoridades y órganos partidistas responsables para remitir su informe circunstanciado.

Además, la previsión de que los plazos se deben computar de momento a momento no se apega a derecho, sino que los plazos señalados por días se consideran de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de la notificación y sólo durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Lo anterior, en contravención de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV incisos b) y m) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18.3 Opinión de la Sala Superior.

En relación con la instrumentación de plazos legales, esta Sala Superior considera que tales previsiones **son contrarias a la Constitución**, dado que, al analizar disposiciones similares de la Ley Electoral de Tamaulipas, de acuerdo a su contextura particular, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2009, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, en tanto valoró si se violaba el principio de igualdad en el contexto de dicha normativa.

El criterio antes aludido dio origen a la tesis de jurisprudencia P./J.19/2010, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 12 Y 73 DE LA LEY RELATIVA DE TAMAULIPAS, QUE PREVÉN LOS PLAZOS PARA SU INTERPOSICIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. En términos del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales; plazos que han sido interpretados por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que sean adecuados para garantizar una impartición de justicia pronta. Al respecto, la libertad de configuración legislativa otorgada a las Legislaturas Estatales para establecer los plazos para la promoción de los medios de defensa electoral no puede desconocer los principios esenciales del procedimiento, como el de igualdad de las partes en el proceso. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece un plazo de 2 días para la interposición de los recursos de apelación y de defensa de derechos político electorales del ciudadano, en tanto que el diverso 73 de la propia ley prescribe uno de 3 días para la interposición del recurso de inconformidad. Sin embargo, el artículo 32 del mismo ordenamiento otorga a los terceros interesados un plazo de 72 horas para presentar los escritos en que aduzcan lo que a su interés convenga, y el diverso 34 concede a la autoridad electoral u órgano partidista responsable, para la rendición de su informe y la remisión del expediente correspondiente, 48 horas adicionales al vencimiento del plazo al que se refiere el artículo 31 de la ley citada. Lo anterior pone de manifiesto que los artículos 12 y 73 indicados, que prevén los plazos para la interposición de los medios de defensa electorales locales, violan el principio de igualdad procesal, pues dichos plazos son menores, según corresponde, a los otorgados a las demás partes en el proceso, es decir, no existe congruencia en el diseño legislativo entre los plazos otorgados a los promoventes de los recursos correspondientes y los concedidos a los terceros interesados y a la autoridad electoral u órgano partidista responsable.

19. Representación de ciudadanos para promover juicios.

19.1 Normas impugnadas.

Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

[...]

III. Los candidatos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos **por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna**, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

Artículo 356.

1. El Juicio de Nulidad Electoral únicamente podrá ser presentado por:

[...]

II. Los candidatos, **por sí mismo y en forma individual**, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano **por sí mismo y en forma individual**, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

[...]

19.2 Conceptos de invalidez.

El partido político promovente considera que, con tales preceptos, se limita el derecho de los justiciables al pleno disfrute de su garantía de acceso a la justicia electoral y a un recurso sencillo que pueda ser presentado directamente o a través de representante, con lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad.

En este contexto, alega que se trata de un exceso del legislador el limitar el derecho de acceso a la jurisdicción del estado, toda vez que la Constitución no impide la presentación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

los medios de impugnación a través de apoderado o representante, sino que bajo el principio *pro actione*, esta forma de acceso a la justicia es válida con tal de exista legitimación y, en su caso, se acredite la personería.

En este sentido, considera que se vulneran los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV incisos b) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 8.1, 25 y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19.3 Opinión de la Sala Superior.

En este particular, esta Sala Superior considera que los preceptos controvertidos **son contrarios a la Constitución**, lo que es acorde al criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que el requisito de promover por derecho propio "sin que sea admisible representación alguna" no es proporcional, determinando que la porción normativa que en esa ocasión se controvertió, era inconstitucional, debido a que sin justificación se crea una limitante al derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, la norma controvertida limita injustificadamente el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cualquier medida que

SUP-OP-26/2017

imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y no esté justificada por las necesidades razonables de la propia administración de justicia, es contraria a los mencionados artículos de la Constitución federal y de la mencionada Convención Americana.

Esto es así, pues la imposibilidad de los candidatos de promover medios de impugnación a través de representantes no cumple con un fin legítimo. En efecto, de la revisión del procedimiento legislativo no se desprende cuál es la finalidad de impedir el acceso a la justicia a los candidatos a través de sus representantes, ni se advierte algún fin legítimo que lo pueda justificar. Particularmente, porque los candidatos son titulares de los derechos políticos electorales, los que pueden decidir según su conveniencia si desean acudir a los tribunales por sí mismos o a través de sus representantes.

Esta interpretación es acorde, inclusive, a lo previsto en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya reforma publicada el primero de julio de dos mil ocho permitió la representación para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

20. Admisión de prueba pericial en todos los medios de impugnación.

20.1 Normas impugnadas.

Artículo 328.

[...]

4. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la violación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 337.

1. Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de **pruebas periciales**, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar o anular el acto o resolución impugnada.

20.2 Conceptos de invalidez.

La prohibición absoluta de ofrecer la prueba pericial en los asuntos vinculados al proceso electoral y a sus resultados es indebida, porque existe suficiente tiempo entre la conclusión de los cómputos y las fechas para la resolución, por lo que su pertinencia se debe analizar caso por caso. En este sentido, se considera que se vulnera el derecho a obtener justicia electoral completa, a ser oído por un tribunal y a un recurso judicial efectivo.

Tal prohibición implica una antinomia entre las reglas y limitantes de la prueba pericial y el contenido del artículo 330 del Código, que establece que el que afirma está obligado a probar, además de que resulta ser la única forma de acreditar en que en ciertos asuntos se puede constatar la verdad de los hechos controvertidos en un juicio de nulidad, como es la falsedad de documentales.

Además de que todos los actos se deben ajustar al principio de legalidad.

1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafo segundo, 116, fracción IV incisos b) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 23.1, inciso b) y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20.3 Opinión de la Sala Superior.

Se consideran **acordes a la Constitución Federal las disposiciones impugnadas** que regula lo relativo a la limitación del ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, en medios de impugnación vinculados al proceso electoral local.

Es verdad que se establece una limitación al ofrecimiento y admisión de la prueba pericial en asuntos relacionados con procesos electorales; no obstante, se considera que ésta tiene una justificación de orden público, la cual consiste en resolver los medios de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos, plazos que no pueden quedar al arbitrio de las partes.

Esto es, para su desahogo se requiere de un tiempo considerable, ello debido a que al ofrecerla una de las partes, genera una dilación en la sustanciación de los procedimientos, dada su especial naturaleza de carácter técnico ajeno a la determinación jurisdiccional; es decir, que requiere la intervención de un tercero en apoyo del juzgador, lo cual ocasionaría una demora en la resolución de juicios, y en consecuencia contravendría la finalidad normativa regulada y el deber del juzgador de expedir resoluciones de forma pronta y expedita, de conformidad con el propio artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los procesos electorales, sobre todo en materia de resultados deben resolverse con la celeridad posible, la cual tiene como finalidad garantizar que, en su caso, las partes interesadas puedan agotar toda la cadena impugnativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

Vista como una limitación al derecho probatorio, debe ser considerada proporcionada, ya que no pugna con los derechos de tutela judicial, ni el debido proceso, y tampoco deja en estado de indefensión a los justiciables.

Además es compatible con el modelo general de constitucionalidad y convencionalidad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con la obligación de proteger y garantizar a los derechos humanos, lo que implica, en una de sus vertientes, que las acciones y medidas legislativas posibiliten la realización plena de ese tipo de derechos, sin cláusulas o fórmulas normativas genéricas, abiertas o que resulten desproporcionadas para el fin que se establecen.

Permite la resolución pronta de toda controversia electoral, al tenor de las formalidades esenciales del procedimiento, en armonía con principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es coherente y no colisiona con lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados y criterios internacionales, puesto que contempla una restricción concreta y acotada a una temporalidad específica, esto es, al proceso electoral y sus resultados, que la hace compatible con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, exigidos para la limitación o restricción del ejercicio de derechos humanos.

La normativa electoral puede contemplar restricciones, con la finalidad de asegurar la resolución pronta de las contiendas

SUP-OP-26/2017

electorales al resulta de interés público, en el marco de la organización, funcionamiento y protección del sistema democrático, y de la armonización de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios.

La disposición que ordena que la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados con los resultados del proceso electoral, tiene su lógica atendiendo al principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base Sexta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente estatuye que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, considerando que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Cabe mencionar que la garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Ello no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogarlas y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria como sucede en la materia electoral.



Sostener lo contrario implicaría desconocer tanto la naturaleza sumaria de los medios de impugnación como el principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17, párrafo segundo, y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que se deben agotar las etapas de dicho proceso y resolverse las controversias en el plazo previsto en la legislación hasta antes de la instalación de los órganos constitucionalmente electos y toma de protesta de sus integrantes.

Sobre el tema, ésta Sala Superior ha emitido el criterio que dio origen a la Tesis XIII/2014, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL. ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLA EN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, así como 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14, apartado 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, se colige que la restricción establecida para las partes, consistente en que, por regla general, la prueba pericial sólo puede ser ofrecida y admitida en los medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y sus resultados, es acorde con el principio constitucional de celeridad procesal y a la naturaleza sumaria del proceso que los rige. Lo anterior es así, toda vez que dicha restricción tiene como fin evitar la paralización o suspensión de los actos del proceso electoral y la dilación en la resolución de los medios impugnativos, dado el estricto cumplimiento de los plazos previstos en la normativa atinente, atendiendo a que los procesos electorales son cuestiones de interés público que implican la renovación oportuna de los órganos del Estado, por lo que, por regla general, no se podría dejar al arbitrio de las partes el trámite y desahogo de los mencionados medios en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita.⁸

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 55 y 56.

21. Causal de nulidad de elección por contratación de propaganda electoral en medios electrónicos de comunicación.

21.1 Normas impugnadas.

Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

[...]

V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones **fijadas por la autoridad electoral** relativas a la **contratación** de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

[...]

X. Se **compre** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables

21.2 Conceptos de invalidez.

Respecto de la fracción V, del párrafo 1, del artículo 389 del Código controvertido, MORENA estima que se regula deficientemente la causal de nulidad, porque la autoridad electoral carece de atribuciones para emitir disposiciones administrativas sobre contratación de propaganda electoral a través de medios electrónicos de comunicación, aunado a que la Constitución expresamente prohíbe la adquisición o contratación de tiempo en radio y televisión, además de que la prohibición no incluye a los candidatos como posibles transgresores.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-26/2017

En la parte final de su concepto de invalidez, cuestiona que se introducen como elementos del indebido posicionamiento ante el electorado los términos "denuesto" y "descrédito".

Por cuanto hace a la fracción X, del citado precepto, afirma que se omite precisar como prohibición la adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, pues únicamente se refiere a la compra, por lo que se considera deficiente.

Todo lo anterior, en contravención de los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, y VI, tercer párrafo, inciso b), 116, fracción IV, incisos b), l) y m), 124 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21.3 Opinión de la Sala Superior.

En primer lugar, MORENA considera que el precepto controvertido regula deficientemente la causal de nulidad, porque la autoridad electoral carece de atribuciones para emitir disposiciones administrativas sobre contratación de propaganda electoral a través de medios electrónicos de comunicación.

En opinión de esta Sala Superior, tal disposición se apega a la regularidad constitucional, en el entendido de que, si bien precisa como causal de nulidad que los partidos políticos violen las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, no se deber entender que se refiere a radio y televisión, toda vez que no son los únicos medios de comunicación electrónicos que

SUP-OP-26/2017

existen mediante los cuales se puede difundir propaganda electoral, por lo que tal precepto se debe leer atendiendo a una interpretación conforme con el artículo 41, párrafo segundo, base III, constitucional, que dispone que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, lo cual debe estar previsto en las Leyes Generales, competencia del Congreso de la Unión.

Al efecto, esta interpretación es acorde a lo que el propio legislador Chiapaneco estableció en el propio Código electoral, en el entendido de que en otros preceptos sí utilizó expresamente la referencia a "radio y televisión" y no a "medios electrónicos de comunicación", como se advierte de la lectura del artículo 289, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a que en el citado precepto no se incluye como causal de nulidad la adquisición de tiempo en radio y televisión, en opinión de esta Sala Superior, **el precepto impugnado no es inconstitucional**, siempre y cuando sea interpretado en el sentido de incluir dentro de dicha disposición no sólo la **compra** sino también la **adquisición** de tiempo en radio y televisión

En efecto, el partido MORENA aduce que el precepto tildado, trasgrede los artículos 41, base VI, tercer párrafo, inciso b), y 116, fracción IV, incisos b), l) y m) de la Constitución General, toda vez que el artículo 41 constitucional añadió como causal de nulidad de elecciones federales o locales la "adquisición" de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-OP-26/2017

SALA SUPERIOR

previstos en la ley, mientras que el artículo 389, párrafo 1, fracción X del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas sólo refiere a la compra.

El referido precepto constitucional fue modificado para precisar que, entre las causas para la nulidad de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, las leyes respectivas deberán señalar no sólo la compra, sino también la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

De la consulta al procedimiento de reforma respectivo, se advierte que la finalidad de órgano revisor fue precisamente incluir como causa de nulidad de las elecciones federales y locales, **la acción de adquirir** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión en contravención a lo previsto por el régimen legal, con el fin de *"evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, pues es de dable colegir que la posibilidad fáctica de obtener espacios en los medios de comunicación, no necesariamente se da por medio de la contratación de los mismos, sino que puede haber otras formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos para tener mayor cobertura informativa e incidir de esa manera en la decisión de la población en plena desventaja de sus adversarios; estas formas pueden ser, por ejemplo, la donación o la dación en pago",⁹ etcétera.*

Ciertamente, el artículo 116, fracción IV, inciso m) constitucional obliga a las entidades federativas a prever en sus constituciones y leyes las causales de nulidad de las elecciones de

⁹ Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto que reforma el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consultable en Gaceta Parlamentaria, Número 4020-III, miércoles 14 de mayo de 2014

SUP-OP-26/2017

gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo que se debe hacer atendiendo a las bases del ya citado artículo 41, base VI.

En este sentido, el artículo impugnado resulta deficiente, toda vez que no contempla un supuesto de nulidad de las elecciones locales, que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debería incluir.

No obstante, lo anterior no necesariamente debe llevar a declarar la invalidez del precepto, sino a interpretarlo de conformidad con el artículo 41, base VI, constitucional pues con ello se logra de mejor manera la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema que con la declaratoria de inconstitucionalidad.

Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. IV/2008, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1343, que establece:

INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN. La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, cuando una norma legal admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Ley Suprema, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia de la Nación optará por acoger aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, es decir, adoptará el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema."

En este sentido, el artículo 389, párrafo 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, puede y debe interpretarse en el sentido de que también procede la nulidad de las elecciones con motivo de la adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en las leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en términos del artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, y en el caso de un precepto de similar redacción de una ley de medios de impugnación local de otra entidad federativa, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión de dos de octubre de dos mil**

SUP-OP-26/2017

catorce, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

Fundamentalmente en la parte considerativa "décimo noveno" de la acción de inconstitucionalidad 76/2014, en el sentido de señalar que con relación a la omisión de la ley local de medios de impugnación, ahí examinada, de prever en la causal de nulidad por compra de tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos por la ley, el término "*adquiera*", ello se salvaguardaba haciendo una interpretación conforme con el artículo 41, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero, inciso b), de la Carta Magna y no una declaración de inconstitucionalidad.

Finalmente, con relación al concepto de invalidez decimoséptimo, se observa que el partido político accionante cuestiona que la norma considere que un "indebido posicionamiento en el electorado" puede darse a través del denuesto o descrédito de sus adversarios.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el artículo 389, párrafo 1, fracción V, del Código electoral de Chiapas, en la porción que refiere a "*dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos*", en particular, las referencias al "denuesto" y "descrédito", **es contrario a la Constitución general.**

Lo anterior, debido a que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución, se establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, lo que pone de relieve que las restricciones a la



SALA SUPERIOR

propaganda no pueden fijarse a partir de conceptos como "denuesto" y "descrédito", en tanto que estos generan un marco de restricción que acota con mayor intensidad a la propaganda.

Finalmente, en cuanto a que en la fracción X del precepto controvertido, no se incluye a los candidatos, esta Sala Superior considera que **tampoco se infringe precepto constitucional alguno**, en tanto que de su lectura se advierte que no se refiere únicamente a los partidos políticos, sino que está redactado en términos abstractos, lo que implica una prohibición para cualquier persona, lo que desde luego incluye a los candidatos, precepto que, como ya se vio, se debe interpretar conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en dicha interpretación la norma impugnada si es constitucional.

PUNTOS CONCLUSIVOS

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

PRIMERO. Por las consideraciones antes apuntadas, se considera **se apegan a la regularidad constitucional**, el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el artículo TERCERO TRANSITORIO del decreto de

SUP-OP-26/2017

reforma constitucional número 220, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de junio de dos mil diecisiete, así como los artículos 5, párrafo 4; 9, párrafo 2, fracciones I y V ; 10, párrafos 1, fracción II, en la porción "...u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales..."; 18, párrafo 3; 19, párrafo 2, inciso g), 52, párrafos 1, 3 y 4, fracciones II y III, 10 y 11; 101, párrafo 12; 190, párrafo 1; 196, párrafo 3; 328, párrafo 4; 337, párrafo 1 y 389, párrafo 1, fracciones V y X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. En términos de lo razonado, **se considera inconstitucional** lo previsto en los artículos 10, párrafos 1, fracción II, en la porción "...Magistrado Electoral, Consejero Electoral..." y 4, inciso g); 5, párrafo 3; 51, párrafo 3, fracción V; 60; 71, párrafo 1, fracción XII; 97, párrafos 1 y 2; 101, párrafo 17, fracción VIII; 102, párrafo 12, fracción XIX; 105, párrafos 3 y 5; y 308; 327, párrafo 1, fracciones III, IV y V; 341, párrafo 1, fracción II; 342, párrafo 1; 344, párrafo 1, 356, párrafo 1, fracción II, así como 360 y 389, párrafo 1, fracciones V, en la porción "...a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos.", todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Emiten la presente opinión las Magistradas y Magistrados integrantes de la Sala Superior. Ausentes los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera La Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

Otálora
MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

Infante
INDALFER INFANTE
GONZALES

MAGISTRADO

Rodriguez
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

LA FEDERACIÓN
CIVIL DE ACUERDOS
DE CONTRAVENCIONES
Y DE ACUERDOS DE
PACIFICACIÓN

Soto
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

MAGISTRADO

Vargas
JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


Sanchez
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número ciento uno, forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en el expediente SUP-0P-26/2017, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -DOY FE. -----

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the signatory.

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ-BARREIRO

A faint, light-colored handwritten signature or scribble located at the bottom of the page.